

... Pero relacionado con el mismo estaría todo el proceso de romanización de la península y la propia organización municipal. Vamos a desarrollarlo. En el proceso de romanización de la península, un paso muy importante fue, después de una primera fase en la que nos vamos a encontrar con concesiones individuales o a pequeños colectivos tanto de la latinidad como de la ciudadanía, un paso muy importante va a ser la concesión de la latinidad por Vespasiano en el año 73 o 74 d.C. Esta concesión de la latinidad lleva implícitas una serie de medidas. La primera y la más importante es la posibilidad de que los municipios se organicen a la manera romana. La concesión supone que los municipios de Vespasiano se organicen de manera romana.

Supone que en la península van a desaparecer otras categorías, antes seríamos peregrinos, pero ahora los hispani o son latinos o son ciudadanos. Por otro lado, al accederse a la latinidad, los municipios copiarán la forma de organización de Roma para adecuarla a sus necesidades. De ahí que surja una curia municipal a semejanza de la asamblea que existe en Roma y el alumno puede aquí desarrollar sus conocimientos sobre la curia municipal. Y también van a surgir unas magistraturas individuales que, para distinguirlas de las romanas, van a tener nombres distintos. Como el alumno recordará, estas magistraturas en Roma se dividen en unas funciones jurisdiccionales y unas funciones administrativas. Las funciones jurisdiccionales las ejercen los pretores y las administrativas los ediles. Pues bien, en los municipios, para distinguirlos, van a recibir nombres distintos. Los dos magistrados que se encargan de la actividad jurídica.

jurisdiccional son los duoviri iure edicundo, es decir, los dos hombres que dicen el derecho, y los dos que se encargan de la administrativa son los duoviri aediles, los dos hombres que se encargan del espacio urbano de la ciudad. Y juntos van a componer un cuerpo colegiado que son los quatuorviri. En segundo lugar, y relacionada con la concesión de la latinidad, como otra medida importante va a ser la realización en la península de una serie de leyes municipales que van a regular precisamente el funcionamiento, el acceso a los cargos públicos, etcétera, de estos municipios, ejemplos de los cuales son las leyes de Salpensa, Málaga e Irni. En tercer lugar, y relacionado también con el texto en relación, la concesión de la ciudadanía a los magistrados, duvviros, aediles y cuestores, que han ocupado un año el puesto para el que ha sido designado, es una disposición que vamos a encontrar en todas estas leyes municipales. Esta concesión de la

ciudadanía a estos magistrados que han ocupado su puesto durante un año, se va a hacer extensiva tanto a sus cónyuges, a los hijos legítimos y bajo la potestad del padre, a los nietos y a los nietas hijos de un hijo y que estén bajo la potestad del padre. Esto supone adicionalmente el que con el paso del tiempo la gran mayoría de la población se vaya a convertir en ciudadanos romanos, por lo que la concesión de la ciudadanía de Caracala en el año 212 es de imaginar que tendría muy escaso alcance al estar la mayor parte de la población ya convertida en ciudadanos romanos. Pues ya para finalizar solamente le pediría que volviera a repetir cuáles son los pasos principales que hay que hacer a la hora de comentar un texto. Los pasos principales para comentar un texto son en primer lugar localizar las instituciones para poder determinar el sistema jurídico. Una vez que se tiene determinado el sistema jurídico, se puede hacer un texto de la ciudad, se puede hacer un texto de la ciudad, y se puede distinguir entre lo que sería un comentario externo o un comentario interno.

Aunque el alumno puede no presentar muy bien esa distinción, lo importante, lo verdaderamente importante es que el alumno en primer lugar hable de la fuente, es decir, del continente y después hable de las instituciones, del contenido, de qué es lo que se nos dice en ese texto. Aunque lo más importante va a ser siempre el comentario interno frente al comentario externo. El comentario externo le servirá para dar pie al sistema jurídico, para situarse, para poder hablar de las instituciones y en el comentario interno él hablará directamente de las instituciones, las relacionará con sus propios conocimientos de ese sistema jurídico y las interrelacionará con aquellos elementos que él pueda creer que están comprendidos en el comentario. Pues yo espero que los alumnos hayan tomado... ..una buena nota de lo que usted acaba de decir en estos minutos, profesora Sánchez González. Muchísimas gracias por su colaboración y hasta otra ocasión en la revista de Derecho. Muchísimas gracias y buenas noches.

Seguimos con la revista de Derecho y entramos en los minutos que dedicamos a la asignatura de Derecho Político. En primer lugar, contamos con la presencia de la profesora titular, doña Yolanda Gómez, que nos va a hablar de la Constitución y de los derechos y libertades. Este último tema corresponde al programa de la profesora Victoria García Tance. Para la preparación de esta materia y como apoyo en su estudio, les puede resultar muy útil la colección de casetes de Derecho Político, cuya autora es la profesora Yolanda Gómez y que está editada por la UNED. Muy pronto saldrá también a la venta otra colección, pero cuya autora es la profesora María Victoria García Tance. Gracias.

Buenas noches y bienvenida, profesora Yolanda Gómez. Buenas noches. Esta noche vamos a hablar de la Constitución, que precisamente el viernes pasado, Día de la Constitución, celebramos con un programa especial el decimoctavo aniversario de la Constitución. Y me gustaría que nos explicara de nuevo qué significa la Constitución dentro del ordenamiento jurídico. Pues sí, efectivamente, la Constitución ya es mayor de edad desde el viernes pasado. Hoy, modernamente, no se entiende ningún sistema democrático sin la existencia de un texto constitucional que lo vertebral. Pero lo cierto es que el régimen constitucional nace unido a la idea de limitación del poder político, a la limitación mediante el derecho, mediante las normas jurídicas del poder político, como he dicho. Y, por lo tanto, la Constitución tiene en un primer momento tres aspectos destacables. El primero es que la Constitución es un sistema democrático.

lugar, es un concepto jurídico, es un concepto liberal y es un concepto garantista. Explico un poco por qué estos tres aspectos. Es un concepto jurídico porque nace, como acabo de decir, unida a la vertebración de un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no es un concepto material, sino un concepto propiamente normativo. En segundo lugar, es un concepto liberal porque es propio de esta época. Es decir, nace unida a lo que llamamos el estado liberal o al liberalismo, también en un sentido político y económico, y de alguna manera lo vertebral por primera vez. Y luego es un concepto garantista porque no podemos perder de vista que la Constitución nace con la aspiración de garantizar los derechos y libertades. Lo cierto, sin embargo, es que este concepto jurídico, liberal y garantista de la Constitución ha evolucionado, naturalmente, desde los albores del régimen constitucional hasta nuestros días. Pero ha mantenido...

Han venido, quizá con mayor intensidad, dos de estas características, la jurídica y la garantista. Ya no se puede hablar, claro, que las constituciones son liberales, precisamente lo que son es textos constitucionales con unas características propias de los regímenes de finales del siglo XX. Estamos a un

paso del siglo XXI y las necesidades de las sociedades actuales son muy diferentes de las que tenían las sociedades del siglo XIX. Pero sí que sigue siendo, quizá más que nunca, sigue teniendo, quiero decir, quizá más que nunca, repito, ese concepto jurídico. Porque hoy no se entiende que la constitución sea otra cosa que una norma jurídica. Precisamente una norma jurídica básica que se sitúa en el vértice del ordenamiento jurídico. Por eso hablamos siempre de que la constitución es la norma suprema y que todas las demás leyes le deben estar subordinadas. E igualmente las constituciones tienen ese carácter garantista porque no entendemos tampoco que hoy...

una constitución sea ajena a la garantía de la libertad y de los derechos y libertades de las personas. Yo diría que fundamentalmente, por lo tanto, el concepto clásico, si hacemos abstracción de la época, naturalmente, insisto, ya no es liberal, pues sigue manteniéndose y por lo tanto nuestras constituciones hoy son normas jurídicas y siguen aspirando a organizar las sociedades en torno a la idea de libertad y de garantía de los derechos y libertades de las personas. Precisamente, profesora Gómez, ¿qué posición ocupan estos derechos y libertades en nuestra constitución? Pues la constitución española, que como todos sabemos, lo que acabamos de decir, es una constitución avanzado ya al siglo XX, pasado, superado bastante esa mitad del siglo que caracteriza otros textos constitucionales, por ejemplo, la constitución alemana o la constitución italiana, o incluso la constitución francesa. La constitución francesa que todavía está vigente.

pues es una constitución que se vio claramente influida del constitucionalismo anterior, del constitucionalismo europeo, y que incorpora un amplio catálogo de derechos y libertades. Sin embargo, durante el proceso constituyente, las fuerzas políticas ofrecían una posición no unánime respecto a cómo constitucionalizar los derechos y libertades. Recordemos, por ejemplo, cómo la propia UCD mantenía una posición diversa. Había dos sectores dentro de la UCD, claramente. Uno de ellos creía que no había ni siquiera que constitucionalizar los derechos y libertades y que bastaba una remisión a los textos internacionales que velan por los derechos de las personas, y que esa remisión permitiría después a los sucesivos gobiernos integrar el ordenamiento con los derechos que en cada momento fueran los que se han construido en la Constitución. Y que fueran operativos en el sistema internacional. Sin embargo, otras fuerzas políticas...

y en este caso concretamente el PSOE y la entonces Alianza Popular, que muy distantes ideológicamente, sin embargo, confluían en esta misma tesis, pues propusaban que se incorporara al texto constitucional un catálogo muy amplio de derechos. Claro, esta tesis tenía como fundamento el hecho de que la regulación de los derechos y libertades que se consideraban básicos para la organización del nuevo régimen no quedara al arbitrio de los nuevos gobiernos, de los sucesivos gobiernos, sino que fuera un tema que ya quedara, me van a permitir la expresión, blindado dentro de la Constitución Española. Finalmente, esta fue la tesis que prevaleció. Y a pesar de que en el artículo 10 de la Constitución se recoge una mención genérica a que los derechos y libertades tienen que ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales, es lo cierto, sin embargo, que el título primero dedicado a los derechos es muy amplio. Y por lo tanto se recogen no solamente...

los derechos que llamamos clásicos o de primera generación, es decir, pues la vida, la libertad y la propiedad, sino también todos los derechos que en las

sucesivas generaciones se han ido incorporando, ¿no? Y, naturalmente, también los derechos de carácter económico-social nacidos después de la Segunda Guerra Mundial e incorporados a todos los textos constitucionales en la segunda mitad de siglo. Así que nosotros tenemos una constitución en la que, como digo, pues hay un reconocimiento muy amplio de los derechos y de toda naturaleza, derechos políticos, derechos sociales, derechos económicos, derechos de libertad, que llamamos. Luego ya la sistemática que adopta el título primero, pues es una sistemática más discutible, porque en realidad yo creo que la Constitución Española adopta una sistemática de garantías. No es que yo discuta esa incorporación del criterio de garantías en cuanto a la sistemática de garantías. No es que yo discuta esa incorporación del criterio de garantías en cuanto a la sistematización de los derechos. Quizás se podría haber hecho de otra manera, pero vamos, no es deficiente, no es mala.

¿Qué significa esto de que los derechos estén en la Constitución incorporados o sistematizados en función de las garantías? Pues que los podemos clasificar en razón de las mayores o menores garantías que estos reciben Y por lo tanto todos los que nos estén escuchando en este momento se preguntarán Entonces es que no todos los derechos valen igual dentro de la Constitución Bueno, esa no sería seguramente una manera correcta de expresarlo Pero sí que es verdad que no todos gozan de iguales garantías Hay derechos que tienen garantías reforzadas y otros derechos no, no las tienen La Constitución Española ha dotado de las garantías máximas a un grupo de derechos Que se encuentran concretamente en la sección primera del capítulo segundo del título primero Es un grupo de derechos del 15, del número 15, del artículo 15 al 29 Comienza con el derecho a la vida y acaba en el 29 Con el derecho de petición

E incorpora también estas máximas garantías a dos aspectos fundamentales más, al artículo 14, que es el principio de igualdad, y a la objeción de conciencia que se encuentra recogido en el artículo 30, a la objeción de conciencia al servicio militar, concretamente, que se encuentra, como digo, recogido en el artículo 30. Bien, pues este grupo de derechos reciben dentro del ordenamiento jurídico español las garantías máximas, que son una tutela preferente y sumaria en los tribunales ordinarios y, en su caso, de manera subsidiaria, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Español. Entonces, hay que contestar, efectivamente, a esa hipotética pregunta que yo misma me hice hace un momento, diciendo que estos son los derechos máximamente tutelados. Los demás, pues, tienen algunas garantías, como puede ser... La reserva de ley, como pueden ser, naturalmente, el respeto a su contenido esencial, todo ello regulado en el artículo 53 de la Constitución, pero los demás derechos del título primero...

pero, por ejemplo, no tienen recurso de amparo, que es una garantía específica de la máxima importancia dentro del ordenamiento. Visto así, el constituyente es obvio que quiso dotar a este cúmulo de derechos de estas garantías porque los consideró básicos para la organización del nuevo régimen constitucional. También este criterio es discutible porque en ese número de artículos, del 15 al 29, más el principio de igualdad del 14 y la objeción de conciencia al servicio militar del 30, pues hay quizá derechos que, no sé si en este momento, como he dicho también antes, a un paso del siglo XXI, son trascendentales. Por ejemplo, el derecho de petición del artículo 29. Y, sin embargo, hay otros que han quedado fuera de esta sección primera del capítulo segundo del título primero y que quizá hubieran merecido una tutela mayor de la que ahora mismo reciben en el ordenamiento español. Pero, en fin, este fue el criterio del constituyente y, en este sentido, debemos de acatarlo. Y, en general, pues...

ha dado un buen resultado porque estos derechos han sido regulados por ley orgánica, etc., salvo la igualdad y la objeción de conciencia que no reciben esta garantía, y yo creo que eso ha fortalecido el régimen democrático español. Profesora Yolanda Gómez, en la actualidad, en estos momentos, ¿todos los derechos son igualmente efectivos según lo que usted acaba de comentar? Pues esta es una pregunta bastante difícil de contestar, ¿no? Y además es una pregunta que yo creo que se hacen habitualmente muchos ciudadanos, cuando tengan que reivindicar algún derecho y vean que no es tan fácil hacerlo, dependiendo de cuál sea ese derecho. Quizá haya que volver, aunque sea brevemente, al concepto de constitución y unirlo al concepto de régimen político. La constitución, como he dicho al principio, es una norma jurídica y, por lo tanto, estática. En tanto no se modifique, en tanto no se reforme, la constitución, el texto constitucional, es siempre el mismo. Sin embargo, la dinámica política es,

continuamente variable. Por lo tanto, el concepto de régimen político, haciendo relación o poniéndolo en relación precisamente con esa dinámica política, es cambiante. ¿Qué sucede entonces? Nosotros tenemos una norma jurídica que es la que tiene que vertebrar el ordenamiento y también la dinámica política cotidiana, que es estática, pero esta última es dinámica y, por lo tanto, es bastante fácil que no haya una exacta correlación entre ellas en cada uno de los momentos. Lo que sucede es que la Constitución es siempre el horizonte al que tender, es siempre la estructura básica del régimen. Ahora, en algún momento concreto puede darse efectivamente una cierta disparidad. Nunca debe ser de tal naturaleza que podamos decir que la Constitución no tiene vigencia. En ese caso, naturalmente, nos encontraríamos ante un proceso de, seguramente, quebrantamiento de la Constitución o nos encontraríamos ante una Constitución que prácticamente es papel mojado y que se va a despegar. Es decir, que no sirve para estructurar la Constitución.

la sociedad. Sin llegar a estos extremos, sin embargo, nos podemos encontrar en la dinámica cotidiana con que existen derechos que no llegan a estar suficientemente tutelados o ante los cuales los ciudadanos no encuentran las garantías adecuadas. Porque tenemos también que comprender que seguramente todos los derechos contenidos en la Constitución no pueden hacerse efectivos de igual manera. Pensemos, por ejemplo, en algún precepto de la Constitución como puede ser el que garantiza a todos una vivienda digna. ¿Qué es realmente una vivienda digna en una sociedad democrática? ¿Qué representa eso en la realidad? ¿Y qué posibilidades tiene un ciudadano de hacerlo valer? Pues eso, naturalmente, no puede recibir del ordenamiento jurídico el mismo tratamiento que, por ejemplo, el principio de igualdad. ¿Por qué? Pues porque el principio de igualdad es claramente detectable, se sabe cuándo hay una discriminación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este sentido ya es muy amplia y nos permite conocer realmente cuándo nos podemos encontrar ante una situación de igualdad.

discriminatoria. Ahora hay otros preceptos como el que he mencionado, como puede ser la protección del ocio, etcétera, pues que son muy difíciles de llevar a la práctica y ahí es donde quizá en ocasiones los ciudadanos puedan encontrar, no voy a decir una cierta ambigüedad porque no sería correcto, pero sí una zona de penumbra, de menos garantía. En este sentido, pues quizá tendría que contestar a su pregunta en el sentido de que son todos ellos eficaces porque el valor normativo de la Constitución es idéntico para todos sus preceptos, pero vuelvo a la idea anterior, las garantías efectivas, la tutela judicial no es exactamente la misma para todos ellos. Y por último, profesora Yolanda Gómez,

¿qué posición tiene el Tribunal Constitucional en esta materia con los derechos y libertades? Pues el Tribunal Constitucional en España tiene una posición absolutamente permanente.

en materia de garantías de derechos y libertades. Sin embargo, hay que recordar que no todos los ordenamientos jurídicos democráticos, por supuesto, estoy refiriendo a los regímenes democráticos, tienen un tribunal constitucional que garantice los derechos, establecen otros sistemas de garantía. Lo cierto es también que la Constitución española ha adoptado un modelo de garantía de los derechos en el que el tribunal, como acabo de decir, tiene una posición muy importante. En general, los tribunales constitucionales, su misión principal es realizar lo que llamamos el control de constitucionalidad de la ley. Por lo tanto, una defensa, una tutela de la Constitución, del texto constitucional, a través del cual se vigila que todas las leyes de desarrollo sean coherentes y acordes con los principios constitucionales. Pero también es un modelo aceptado que estos tribunales constitucionales extiendan sus competencias a otros ámbitos. Así, el TCJ. El TCJ.

la garantía de los derechos. Y también, por ejemplo, la resolución de los conflictos entre comunidades autónomas y entre órganos constitucionales. Pero en materia de derechos y libertades, el tribunal tiene la facultad de resolver el recurso de amparo. También la cuestión de inconstitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad y los conflictos, como acabo de decir. Pero el recurso de amparo es una garantía específica en materia de derechos y libertades que afecta, como también dije, a un número muy reducido de derechos, pero que es una garantía de extraordinaria importancia. Porque, finalmente, el tribunal viene a tutelar, digamos, la eficacia jurídica de los derechos que se consideran básicos. La jurisprudencia emanada desde que el tribunal comenzó a actuar hasta hoy en materia de derechos nos ha permitido, lisa y llanamente, entender cuál es el alcance de la Constitución en esas materias.

Podemos decir que el artículo 27 de la Constitución, que habla sobre la libertad de enseñanza y la libertad de educación, es sólo lo que la Constitución parece decir en ese artículo, sino que es eso mismo más toda la jurisprudencia del tribunal emanada durante estos años. De igual manera, podríamos poner otro ejemplo, el artículo 20, libertad de expresión, o el mismo artículo 14, en materia de igualdad, o el 16, libertad de enseñanza. Es decir, cualquiera de estos derechos hoy son lo que el Tribunal Constitucional dice que son, a través, como digo, de las innumerables sentencias que han emitido sobre ellos. Por lo tanto, su posición es fundamental dentro del ordenamiento jurídico. Pues ahora sí que hemos terminado el tiempo que dedicamos a derecho jurídico. Gracias.

con motivo de la conmemoración de los 18 años que tiene ya nuestra Constitución. Ahí hubo un coloquio muy interesante sobre aspectos importantes de nuestra Constitución. Muchísimas gracias, profesora Yolanda Gómez, y hasta otra ocasión. Muchas gracias a vosotros. Buenas noches. Todavía nos queda un tema más de derecho político. Lo va a desarrollar la profesora titular y responsable de otro de los programas de esta disciplina, junto con el profesor Santiago Sánchez, doña Pilar Mellado. Va a hacer un análisis más histórico sobre la Constitución y la democracia. Hola, buenas noches. Como algunos de ustedes quizás sepan, en la antigüedad clásica, la Constitución fue siempre una forma de ser de la organización política. Una...

descripción más que una norma. Ello explica que los pueblos antiguos ignoraran

la posibilidad de condensar en un único documento escrito las normas constitucionales que habrían constituido el fundamento jurídico del Estado y el fundamento de la validez de la legislación general. Era este un problema ideológico que históricamente parece inadmisibile en el pensamiento de aquella época. Por eso, como han señalado algunos autores, desde que Cicerón utilizó la palabra constitución, para referirse a la forma u organización de la quívitās romana, la palabra constitución estaba vacante y la razón de su reutilización en los albores del siglo XVII se encuentra precisamente en la disponibilidad de su significado. La significación moderna de constitución tiene su origen en las doctrinas del contrato social formuladas en el siglo XVII y dominantes en el siglo XVIII, que remitían el nacimiento de la sociedad civil a un pacto social original. En el caso de Cicerón, el caso de Cicerón es un caso de la justicia, pero también de la justicia

Desde esta perspectiva, la Constitución aparece como la confirmación o renovación de ese pacto que no puede ser sino el fruto de la voluntad creadora del pueblo soberano. El movimiento constitucional trataba de sustituir las viejas leyes fundamentales de naturaleza consuetudinaria que se habían ido forjando a lo largo de la historia y que a menudo eran vagas e imprecisas y dejaban grandes márgenes de discrecionalidad al soberano por constituciones escritas concebidas para limitar el despotismo de los poderes monárquicos. En el espíritu de los hombres del siglo XVIII, la Constitución tiene por objeto no sólo contener el ejercicio del poder mediante unas reglas determinadas, sino también proteger a los individuos de la arbitrariedad de quien detenta ese poder. A partir de ese momento, un régimen constitucional es no sólo un régimen que tiene una constitución, sino también un régimen que garantiza la libertad individual y especialmente la seguridad personal. En este sentido, debemos subrayar el paralelismo existente entre el movimiento constitucional

constitucional y la afirmación de las libertades individuales a través de las declaraciones de derechos desde el Bill of Rights dado en Inglaterra en 1689 a las famosas declaraciones americana y francesa. Baste recordar que el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano votada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789 declara, puesto que aún está vigente, que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada ni establecida la división de poderes no tiene constitución. Es en este sentido en el que la monarquía constitucional, es decir limitada, se opone a la monarquía absoluta. Pero para entender en su verdadera dimensión la fuerza y la trascendencia del movimiento constitucional es preciso retroceder hasta sus orígenes, hasta la Inglaterra del siglo XVII, rastrear en las colonias inglesas de Norteamérica y detenernos en la consagración de los derechos de los derechos de los derechos de los derechos de los derechos de los derechos de la Constitución con la Revolución Francesa de 1789.

1789. Es absolutamente evidente que el universalismo de la constitución escrita es la consecuencia lógica de las revoluciones americana y francesa. Como escribió Levenstein, la constitución escrita ofreció el marco dentro del cual se alcanzó en generaciones posteriores la completa democratización del proceso del poder político. Sin embargo, en la expansión del movimiento constitucional y consecuentemente de la constitución escrita, se generó en las monarquías europeas continentales un concepto de constitución más como ideal que como instrumento jurídico. A este respecto, Tocqueville observaba que si los franceses tenían el gusto por las teorías políticas, era porque el régimen bajo el que vivían les impedía aplicarlas y comprobar su insuficiencia. Por el

contrario, los norteamericanos, acostumbrados a gobernarse ellos mismos, medían por la experiencia la inadecuación de las ideas generales a los problemas concretos. En esta primera fase de expansión del estado constitucional,

en el siglo XIX en Europa, la Constitución era fundamentalmente una premisa política que se situaba fuera del ordenamiento jurídico, cuyo vértice no era la Constitución sino la ley. Por otra parte, al no ser frecuente que todos los Estados tuvieran una Constitución, los pueblos del continente europeo depositaron en ella todas sus esperanzas. La Constitución apareció entonces como la panacea de todos los problemas del país. En este sentido, se ha puesto de relieve como una de las principales causas de la inestabilidad y superficialidad del constitucionalismo español desde sus orígenes en 1812, es precisamente la mitificación de la Constitución como instrumento taumatúrgico para alcanzar cientos objetivos políticos, de tal manera que cuando cambiaba el grupo en el poder se modificaban dichos objetivos, lo que provocaba la necesidad imperiosa de cambiar la Constitución. Pero, como las estructuras sociales y económicas no se transformaban de forma autonática, la nueva Constitución era indefectiblemente falseada en su aplicación, igual que la Constitución en el siglo XIX. La Constitución era igual que lo había sido la anterior y lo sería la siguiente.

siguiente. La inestabilidad constitucional, que no ha sido exclusiva de España, ha producido una considerable erosión de lo que Levenstein ha llamado el sentimiento constitucional, que no depende sólo de la longevidad de la constitución, sino fundamentalmente de la mentalidad y las vivencias históricas de un pueblo en relación a su constitución, a lo cercana o lejana que la sienta. Pues bien, es fundamental cuando hablamos de constitución en una democracia distinguir dos aspectos, la constitución en sentido formal y la constitución en sentido material. La doctrina alemana elaboró a finales del siglo XIX la distinción entre estos dos conceptos de constitución, distinción que se ha mantenido con fuerza en las doctrinas francesa e italiana. La constitución en sentido formal alude a la constitución escrita, a la norma de más alto rango del ordenamiento jurídico, a la norma suprema que se distingue del resto de las normas por los órganos y procedimientos que intervienen en la constitución. La constitución en sentido formal es la constitución que se ha mantenido en la constitución y la norma de más alto rango del ordenamiento jurídico.

previsión. El mantenimiento de su supremacía implica, por una parte, que no puede ser reformada por el mismo procedimiento que una ley ordinaria y, por otra, la necesidad de establecer un sistema que permita controlar efectivamente la conformidad de las normas inferiores a la Constitución. En sentido material, por el contrario, la Constitución puede ser definida en función de su contenido, de la materia que regula, la forma de Estado, los órganos políticos, sus atribuciones, sus relaciones con los ciudadanos. Lógicamente, si se mantiene esta distinción entre noción formal y noción material de la Constitución, se comprueba fácilmente que ambas no siempre coinciden. Así, se podría afirmar que ni todo el contenido de la Constitución es derecho constitucional, ni todo el derecho constitucional está contenido en la Constitución. En tal sentido, la Constitución escrita puede dejar fuera normas que, sin embargo, se refieren al ejercicio del poder, es decir, que son materialmente constitucionales, como por ejemplo, la Constitución de la Constitución. Por ejemplo, el derecho parlamentario, el derecho electoral, etc.

algunos textos constitucionales aparecen disposiciones que nada tienen que ver

con las reglas fundamentales que conciernen a la organización y ejercicio del poder en el Estado, pero que por estar incluidas en la Constitución serían sólo formalmente constitucionales. Gracias por ver el video.